

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00038 DE 06 DE FEBRERO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 07 de febrero de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 30 de septiembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 00898 DEL 31 DE JULIO DE 2024**, “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 160228 160233**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202420901201571 y radicado 472 N°RA509558775CO, del 23 de diciembre de 2024, se envió citación a la solicitante a la dirección aportada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 18 de abril de 2012, citación que fue recibida por la solicitante sin embargo no compareció dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

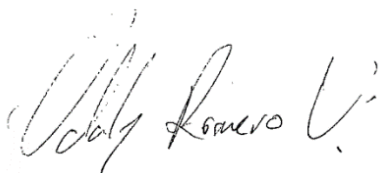
Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veintiuno (21) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el recurso de reposición, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 07 de febrero de 2025

Se firma la presente constancia el 07 de febrero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00898 DEL 31 DE JULIO DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario del suscrito **HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 152 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción realizadas por el señor **RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **780** de **Ibagué – Tolima**, radicó dos solicitudes de inscripción identificadas con los **ID. 160228 y 160233**, en las que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre los predios que se identificaron así:

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DTO	MPIO	VEREDA	ID
EL AGRADO	73-001-00-03- 0008-0053-000	350-5305	TOLIMA	IBAGUE	EL MORAL	160228
LA EMBRIONARIA	73-001-00-03- 0008-0054-000	350-8610	TOLIMA	IBAGUE	EL MORAL	160233

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 modificada y modificada por la Ley 2078 de 2021, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2078 de 2021 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021."*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021 sobre calidad víctima.²*

¹ Alterado.

² Referencia: Medio de control nulidad simple -Radicación: 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820) Demandante: Fundación Forjando Futuros- Demandado: La Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Tema: Se suspenden provisionalmente las letras a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021." (Cursiva adicionada).

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que, a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Respecto de la forma de adquisición del predio:

El señor [REDACTED] RUBIO junto con su compañera permanente [REDACTED] REINA, adquirieron el predio denominado "EL AGRADO" mediante negocio jurídico de compraventa realizado con la señora [REDACTED] HERNANDEZ, elevado a Escritura Pública No. 671 del 29 de julio de 1977 de la Notaría Tercera de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5305 anotación No. 1 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Que, en relación con el predio denominado "LA EMBRIONARIA" el señor [REDACTED] RUBIO lo adquirió junto con su compañera permanente [REDACTED] REINA, mediante negocio jurídico de compraventa realizado con la señora [REDACTED] MARIA, elevado a Escritura Pública No. 1646 del 12 de julio de 1979 de la Notaría Segunda de Ibagué y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-8610 anotación No. 5, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Respecto de la Explotación de los Predios:

Indicó el solicitante que los predios cuentan con destinación agrícola, consistente en cultivos de frijol, alverja, tomate, arracacha, café, plátano y tomate; igualmente indicó, que en ocasiones tenía entre diez y veinte cabezas de ganado y que los trabajaba como uno solo por ser colindantes,

Igualmente, indicó vivir allí junto con su compañera permanente en la casa construida en el predio "La Embrionaria".

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto de los hechos victimizantes

Relató el señor [REDACTED] RUBIO que en el año 1990 se desplazó junto con su compañera permanente de los predios hacia el casco urbano del municipio de Ibagué, debido a que su hijo [REDACTED] REINA desapareció presuntamente por actos de grupos armados al margen de la ley.

Sin embargo, el señor [REDACTED] RUBIO, continuó trabajando las fincas, sembrando en una parte de ellas, ya que las arrendaba a la quinta parte para que otras personas cultivaran en ellas.

Afirmó que visitaba los predios cada 20 días para estar pendiente de sus propias cosechas, situación que continuó hasta que los vendió.

Respecto de la situación posterior al abandono

Indicó el solicitante que el predio fue vendido en el año 2006 por un valor aproximado de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), debido a que lo continuaban amenazando personas armadas, sin especificar o tener certeza si eran grupos subversivos.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 01633 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **RI 02430 del 01 de octubre de dos mil veinte (2020)**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, y en concordancia con la sentencia C – 099/2013, que establece que *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados"*.

Que de conformidad con la resolución **RI 03745 del 06 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, se decidió sobre la acumulación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificadas con los ID 160288 y 160233, toda vez que hacen referencia a identidad de hechos y solicitante.

Que, por medio de la Resolución **RI 03827 del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, se decidió no iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente identificadas con los **ID 160228 - 160233**, presentada por el señor [REDACTED] RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED].780 de Ibagué – Tolima, en relación con su derecho sobre los predios **EL AGRADO y LA EMBRIONARIA** ubicados en la vereda **EL MORAL** del corregimiento de **TAPIAS**, departamento de **TOLIMA**, toda vez que en esta instancia se concluyó que el solicitante no había abandonado el predio con ocasión al conflicto armado interno.

Ante la decisión proferida por esta Dirección Territorial, el solicitante presentó el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), recurso de reposición.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.url.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, ante lo afirmado mediante el mencionado recurso, esta unidad encontró mérito para retomar el trámite y proceder a retrotraerlo, razón por la cual se concedió el mencionado recurso, en virtud de la **resolución RI 01777 del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)**.

De conformidad con la resolución **RI 03013 del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, se procedió a dar inicio de estudio formal a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, respecto de los ID **160228 y 160233**.

Que mediante la resolución RI 00834 DE 25 DE JULIO DE 2024, se procedió a expedir resolución por medio de la cual se incorporaron las pruebas en el marco del trámite administrativo.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima, mediante aviso OI 00125 del veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), informó a el solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 5 No. 38 - 4 Edificio Cooperamos, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de vencido el término, el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado. (pendiente de aprobación, para proceder con este punto)

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, OIC 00492 del treinta (30) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), no acudió persona alguna al trámite administrativo.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

ID 160228

Aportados por el solicitante:

- Copia simple de documento de identidad de [REDACTED] RUBIO, en un (01) folio.
- Copia simple de documento de identidad de [REDACTED] REINA, en un (01) folio.
- Copia escritura pública No. 5055 del 2 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Notaría Segunda del círculo de Ibagué, en doce (12) folios.
-

Pruebas recaudadas oficiosamente

Documentales:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, del 27 de noviembre de 2014, en tres (03) folios.
- Consulta en la página del Instituto Agustín Codazzi del predio EL AGRADO, en un (01) folio.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Acta de localización predial del 27 noviembre de 2014 elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima, en un (01) folio.
- Constancia secretarial del 10 de julio de 2020, en razón con el polígono ubicado en el alistamiento del predio, en dos (02) folios.
- Solicitud consulta de información catastral respecto del predio de fecha 10 de julio de 2020, en un (01) folio.
- Consulta www.vur.gov.co respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5305, en tres (03) folios.
- Consulta reporte AMEI, de fecha 10 de julio de 2020 en un (01) folio.
- Constancia secretarial de fecha 12 de agosto del año 2021, en un (01) folio.
- Copia simple de resolución No. 2013-212384 del 05 del 05 de julio del año dos mil trece (2013), correspondiente a la señora [REDACTED] REINA, en tres (03) folios.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300551, de fecha 03 de marzo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300554, de fecha 03 de marzo de 2023, dirigido al director seccional de Fiscalía, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300709, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la superintendencia de notariado y registro, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300712, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300714, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Personería municipal del municipio de Ibagué, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300719, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido al Grupo Análisis y administración de información criminal SIJIN- METIB, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300730, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ibagué, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300739, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la presidencia del Banco Agrario, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300741, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, en (01) folio. Informe Técnico de georreferenciación en campo respecto del predio denominado EL AGRADO, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ-TOLIMA,, en 15 folios.
- Plano de georreferenciación predial, respecto del predio EL AGRADO, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en dos (02) folios.
- Acta de verificación de colindancias respecto del predio EL AGRADO, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en un (01) folio.
- Cartera de campo respecto de del predio EL AGRADO, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en tres (03) folios.

ID 160233

Aportados por el solicitante:

- Copia simple de documento de identidad de [REDACTED] RUBIO, en un (01) folio.
- Copia simple de documento de identidad de [REDACTED] REINA, en un (01) folio.
- Copia escritura pública No. 1646 del 12/07/1979 de la Notaría Segunda del círculo de Ibagué, en tres (03) folios.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas recaudadas oficiosamente

Documentales:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, del 27 de noviembre de dos mil catorce (2014), en tres (03) folios.
- Consulta en la página del Instituto Agustín Codazzi del predio EL AGRADO, en un (01) folio.
- Acta de localización predial del predio La Embrionaria, de fecha 27 de noviembre del año dos mil catorce (2014), en un (01) folio.
- Constancia secretarial de alistamiento del predio denominado La Embrionaria del 07 de octubre del año dos mil veinte (2020), elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Tolima, en un (01) folio.
- Constancia secretarial del Documento de Análisis de Contexto de IBAGUÉ, en un (01) folio.
- Constancia secretarial del 14 de julio de 2020, en razón con el polígono ubicado en el alistamiento del predio, en dos (02) folios.
- Consulta reporte AMEI, de fecha 10 de julio de 2020 en un (01) folio.
- Solicitud consulta de información catastral respecto del predio de fecha 10 de julio de 2020, en un (01) folio.
- Consulta www.vur.gov.co respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8610, en dos (02) folios.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales, de fecha 26 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en cinco (05) folios.
- Constancia secretarial de fecha 12 de agosto del año 2021, en un (01) folio.
- Copia simple de resolución No. 2013-212384 del 05 de julio del año dos mil trece (2013), correspondiente a la señora [REDACTED] REINA, en tres (03) folios.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300551, de fecha 03 de marzo de 2023, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300554, de fecha 03 de marzo de 2023, dirigido al director seccional de Fiscalía, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300709, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la superintendencia de notariado y registro, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300712, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300714, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Personería municipal del municipio de Ibagué, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300719, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido al Grupo Análisis y administración de información criminal SIJIN- METIB, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300730, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ibagué, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300739, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la presidencia del Banco Agrario, en (01) folio.
- Oficio radicado No. DTTI1-202300741, de fecha 13 de marzo de 2023, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, en (01) folio. Informe Técnico de georreferenciación en campo respecto del predio denominado LA EMBRIONARIA, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en 15 folios.
- Plano de georreferenciación predial, respecto del predio LA EMBRIONARIA, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en dos (02) folios.
- Acta de verificación de colindancias respecto del predio LA EMBRIONARIA, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en un (01) folio.
- Cartera de campo respecto de del predio LA EMBRIONARIA, ubicado en la vereda EL MORAL del municipio de IBAGUÉ- TOLIMA, en tres (03) folios.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

1

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Testimoniales 160228 y 160233:

- Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro del señor [REDACTED] RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.813.780 de Ibagué – Tolima, de fecha 22 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en tres (03) folios.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales, de fecha 26 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en cinco (05) folios.
- Ampliación de solicitud del señor [REDACTED] RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.813.780 de Ibagué – Tolima, de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en dos (02) folios.
- Declaración rendida por [REDACTED] REINA, de fecha 18 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en dos (02) folios.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales aprobado el 27 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en 10 folios (incluye consentimientos informados).

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) **tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio **entre el 1° de enero de 1991** y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) **como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem***.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021, establece que son titulares del derecho a la restitución "**Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original).

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, luego de llevar a cabo el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se concluyó que en el presente caso se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 4 del artículo 2.15.1.3.5. de la precitada normatividad, los cuales rezan:

"(...) 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021, sobre la calidad de víctima

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud (...)." (Cursiva adicionada)

Para realizar el análisis probatorio en pro de resolver el presente asunto, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria en los procedimientos regulados por la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* (Cursiva adicionada)

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades públicas ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)"*, referidas a la *"confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada"*³.

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen⁴. Por ello, la Corte Constitucional⁵ ha interpretado que el citado artículo 83 constitucional, establece que la buena fe gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades públicas, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021, estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)" (Cursiva adicionada).

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad⁶.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente una serie de reglas de valoración probatoria de las declaraciones y medios de prueba aportados por las víctimas de desplazamiento

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1917 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Ídem. Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Taffur Galvis.

⁵ Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-T-197 de 2015, M(e).P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzado que acudan a la administración en búsqueda de la protección de sus derechos a la luz del principio de la buena fe. En efecto, la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de la misma, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación⁷.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

a. NATURALEZA Y CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE:

La Dirección Territorial de Tolima, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021, el cual establece los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, manifiesta:

"(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)" (Cursiva adicionada).

De la anterior norma se infiere, que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y que hubiesen sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011 prorrogado por la ley 2078 de 2021. Por ello en primera instancia se debe verificar si el solicitante registró alguna de las calidades jurídicas exigidas en pro de establecer la viabilidad de su estudio.

Naturaleza Jurídica:

PREDIO EL AGRADO

Que a fin de determinar la calidad jurídica (propietario, poseedor u ocupante) del solicitante, se procederá a efectuar un estudio del material probatorio obtenido, con el objetivo de determinar la naturaleza jurídica de predio solicitado en inscripción en el RTDAF y, por ende, su calidad jurídica.

Que, dentro del trámite administrativo, se pudo establecer que el predio denominado **EL AGRADO** se encuentra ubicado en la vereda **EL MORAL** del corregimiento de **TAPIAS**, municipio de Ibagué, departamento de **TOLIMA**, y se asoció al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5305 y cédula catastral No. 73-001-00-03-0008-0053-000.

Al proceder a verificar las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, se evidenció que, para determinar la naturaleza jurídica, nos debemos remitir a lo consignado en las complementaciones del folio de matrícula inmobiliaria asociado, el cual cuenta con la siguiente información:

"(...) CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS T.5/77. IBAGUE, F.119 N.721..... (...)" (Cursiva adicionada).

⁷ Sentencias T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino; T-787 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-211 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-076 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-001 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dicho lo anterior, y como quiera que la información que allí reposa refiere a folios y tomos, nos debemos remitir a la anotación primera del referido folio, encontrando lo siguiente:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-07-1977 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 671 DEL 1977-07-29 00:00:00 NOTARIA 3. DE IBAGUE VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS DE HERNANDEZ MARIA ESTHER
A: RUBIO [REDACTED]
A: REINA [REDACTED]

Al evidenciar la información expuesta y como quiera que la tradición del dominio es posterior a la fecha que señala la ley para la prescripción extraordinaria de dominio y se hace necesario corroborar la información, en razón, del instrumento público que sirvió de base para el registro, esto es el instrumento público número 671 veintinueve (29) de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), documento respecto de la tradición del predio refiere:

"(...) la compareciente vendedora hubo lo que vende siendo soltera, por adjudicación que le fue hecha en mayor extensión dentro del juicio de sucesión de la señora Mauricia [REDACTED], actuando y fenecido en el juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, cuya sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1.944), fue registrada en la oficina correspondiente de este círculo (...) registrada el 29 de diciembre /44 (...)" (Cursiva adicionada).

De conformidad con lo descrito anteriormente según el instrumento público, se evidencia que el predio fue adquirido por la vendedora, en virtud de una adjudicación de una sucesión registrada el veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

Dicho lo anterior, se evidencia que cumple con el precepto del artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual indica que: **"títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"** y con el fin de determinar que es un justo título nos remitimos al artículo 765 del código civil, el cual indica:

"El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

*Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las **sentencias de adjudicación** en juicios divisorios y los actos legales de partición.*

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo." (Cursiva y negrilla adicionada)

Por lo tanto, se tiene que el negocio jurídico de compraventa elevado a escritura pública No. 671 del 29 de julio de 1977 de la Notaría Tercera de Ibagué con la que se dio apertura al folio de matrícula, **devienen de un justo título que determina sin duda alguna que el predio es de naturaleza privada.**

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Calidad jurídica del solicitante:

Como se pudo indicar en líneas anteriores, el predio solicitado en inscripción es un predio privado, razón por la cual, se procederá a efectuar un estudio para determinar la calidad jurídica del solicitante, desde los supuestos de propiedad y posesión, partiendo de la base que el predio fue adquirido en virtud de una compra realizada, por parte del solicitante en el año mil novecientos setenta y siete (1977), en virtud del instrumento público seiscientos setenta y uno (671) del veintinueve (29) de julio, siendo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en la misma fecha, lo cual quedó debidamente plasmado en el folio de matrícula 350-5305 anotación Nro. 1, asociado al predio, así:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-07-1977 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 671 DEL 1977-07-29 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 3. VALOR ACTO: \$30.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: [REDACTED] ESTHER
A: [REDACTED] JOSE CC [REDACTED] 780 X
A: [REDACTED] CARMEN CC [REDACTED] 28 X

Que, al verificar las anotaciones posteriores en el folio de matrícula inmobiliaria, se evidencian una serie de limitaciones al dominio, consistentes en embargos e hipotecas, para evidenciar en la anotación 12 una "COMPRAVENTA PARTE DE MEDIA HECTÁREA" destinada a vivienda campesina, en favor del señor PABLO PARRA, esto, de conformidad con la escritura pública No. 4391 del dieciséis (16) de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), siendo registrada dicha anotación el seis (06) de diciembre del mismo año, lo cual quedó registrado de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 06-12-1994 Radicación: 24088
Doc: ESCRITURA 4391. DEL 1994-11-16 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 4. VALOR ACTO: \$300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARTE MEDIA HECTAREA DESTINADA A VIVIENDA CAMPESINA. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: [REDACTED] JOSE CC [REDACTED] 780
DE: [REDACTED] CARMEN CC [REDACTED] 328
A: [REDACTED] 359 X

Que, al continuar con la verificación de las anotaciones en el referido folio de matrícula inmobiliaria, se advierten igualmente limitaciones en el dominio tales como embargos e hipotecas, y de manera posterior, en la anotación 17, se evidencia una compraventa de 15 hectáreas en virtud del instrumento público No. 0452 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil siete (2007), siendo registrada dicha anotación el primero de marzo del mismo año, lo cual quedó registrado de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 01-03-2007 Radicación: 2007-350-6-3981
Doc: ESCRITURA 0452 DEL 2007-02-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$8.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA 15. HECT. 5.000M2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: [REDACTED] JOSE CC 5813780
DE: [REDACTED] CARMEN CC [REDACTED]
A: [REDACTED] HERNAN CC [REDACTED] 87 X

De conformidad con lo anterior, se pudo establecer que el solicitante [REDACTED] RUBIO fue propietario junto con su esposa [REDACTED] REINA del predio EL AGRADO desde el veintinueve (29) de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), hasta el primero de marzo del año del año dos mil siete (2007).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urh.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo tanto, se tiene que el negocio jurídico de compraventa elevado a escritura pública número mil ochenta y nueve (1089) del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953) de la Notaría Primera del Circuito de Ibagué, es anterior al año mil novecientos setenta y cuatro (1974), con la que se dio apertura al folio de matrícula, **deviene de un justo título que determina sin duda alguna que el predio es de naturaleza privada.**

Calidad jurídica del solicitante:

Como se pudo indicar en líneas anteriores, el predio solicitado en inscripción es un predio privado, razón por la cual, se procederá a efectuar un estudio para determinar la calidad jurídica del solicitante, desde los supuestos de propiedad y posesión.

Que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio 350-8610, en la anotación 5, se registró que el predio fue adquirido en virtud de una compra realizada por el solicitante junto con su esposa la señora [REDACTED] REINA, en virtud del instrumento público número 1646 del doce (12) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), lo cual quedó registrado de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-07-1979 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1646 DEL 1979-07-12 00:00:00 IBAGUE NOTARIA 2. VALOR ACTO: \$310.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUBIO [REDACTED]
A: RUBIO [REDACTED] CC [REDACTED] 780 X
A: REINA [REDACTED] CC [REDACTED] 328 X

Al verificar el folio de matrícula No. 350-8610 asociado al predio, se evidencia que en la anotación No. 5, se presenta una mutación frente al titular del derecho de dominio del predio con la que adquirió el predio el solicitante y su compañera permanente.

Que, al verificar las anotaciones posteriores en el folio de matrícula inmobiliaria, se evidencian una serie de limitaciones al dominio, consistentes en embargos e hipotecas, para evidenciar en la anotación 15 una "COMPRAVENTA" en favor del señor [REDACTED] SALINAS, esto, de conformidad con la escritura pública No. 0452 del dieciséis (16) de febrero del año dos mil siete (2007), siendo registrada dicha anotación el primero (01) de marzo del mismo año, lo cual quedó registrado de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 01-03-2007 Radicación: 2007-350-6-3981
Doc: ESCRITURA 0452 DEL 2007-02-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE IBAGUE VALOR ACTO: \$11.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUBIO [REDACTED] 780
DE: REINA [REDACTED] 328
A: PATI [REDACTED] 687 X

De conformidad con lo anterior, se pudo establecer que el solicitante [REDACTED] RUBIO fue propietario junto con su esposa [REDACTED] el predio LA EMBRONARIA desde el trece (13) de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979), hasta el primero de marzo del año del año dos mil siete (2007).

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREDIO LA EMBRIONARIA

Que a fin de determinar la calidad jurídica (propietario, poseedor u ocupante) del solicitante, se procederá a efectuar un estudio del material probatorio obtenido a fin de determinar la naturaleza jurídica de predio solicitado en inscripción en el RTDAF, y, por ende, su calidad jurídica.

Que, dentro del trámite administrativo, se pudo establecer que el predio denominado LA EMBRIONARIA se encuentra ubicado en la vereda **EL MORAL** del corregimiento de **TAPIAS**, municipio de Ibagué, departamento de **TOLIMA**, y se asoció al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8610 y cédula catastral No. 73-001-00-03-0008-0054-000.

Al proceder a validar la complementación del folio de matrícula inmobiliaria, se encontró la siguiente información:

"(...) CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS 3/53. F. Y N.267....." (Cursiva adicionada).

Dicho lo anterior, y como quiera que la información que allí reposa refiere a folios y tomos, nos debemos remitir a la anotación primera del referido folio, encontrando lo siguiente:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-09-1953 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1089 DEL 1953-08-17 00:00:00 NOTARIA 1. DE IBAGUE VALOR ACTO: \$5.500
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS [REDACTED]
A: VARON [REDACTED] X

Que, en aras de corroborar por lo allí descrito, se procedió a analizar el instrumento público 1089 del diecisiete (17) de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), con el que inicia el folio de matrícula, encontrando lo siguiente:

"(...) Transfiere en venta para el patrimonio del señor ENRIQUE [REDACTED] (...) el derecho de dominio pleno y posesión efectiva que su poderdante tiene y ejercita sobre el lote de terreno que en adelante se denominara "La Embrionaria". (...) adquirió la totalidad del inmueble del cual se desprende el lote de terreno que por esta escritura se transfiere, en virtud de la adjudicación que se le hizo en el juicio de sucesión de su madre MAURICIA [REDACTED], el cual fue protocolizado en la Notaria Primera del Circuito de Ibagué. (...)" (Cursiva y subraya adicionada)

De lo dicho, se observa que, para el análisis de este predio, cumple con el precepto del artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual indica que: "**títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley**, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" y con el fin de determinar que es un justo título nos remitimos al artículo 765 del código civil, el cual indica:

"(...) El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, **como la venta**, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo (...)" (Cursiva y negrilla adicionada)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De otro lado, se procedió a verificar el aplicativo VIVANTO se advierte que el solicitante y su compañera permanente se encuentran INCLUIDOS por hechos ocurridos en 1990 los cuales ya fueron objeto de estudio y se encuentran fuera de la temporalidad establecida por la ley 1448 de 2011 y también INCLUIDO por hechos ocurridos en el año 2009 por parte de grupos armados al margen de la ley:

FUENTE	NOMBRES	DOCUMENTO	DECLARACION	OCURENCIA	F.DECLA.	VALORACION	HECHO	ESTADO
RUV	[REDACTED] RUBIO	[REDACTED]	2264793	07/06/1990	01/03/2013	03/07/2013	Desaparicion forzada	Incluido
SIPOD	[REDACTED] RUBIO	[REDACTED]	1282028	09/11/2009	24/02/2012	01/10/2012	Desplazamiento Forzado	Incluido

INCLUIDO HECHOS VICTIMIZANTES DEL AÑO 2009

NOEL JOSE RUBIO

FUENTE: SIPOD

NACIMIENTO: 20/03/1940

FECHA DECLA: 24/02/2012

DECLARACIÓN: 1282028

GENERO: MASCULINO

DEPTO. DECLA: TOLIMA (73)

DOCUMENTO: 5813780

FUD/CASO: 1282028

ETNIA: NINGUNA

MUN. DECLA: IBAGUE (73001)

ID PERSONA: 5872961

TIPO VÍCTIMA: DIRECTA

DISCAPACIDAD: NINGUNA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO: 0

FECHA SINIESTRO: 09/11/2009

TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL

RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)

ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINIESTRO: TOLIMA (73)

MUN. SINIESTRO: IBAGUÉ (73001)

FECHA VALORACIÓN: 01/10/2012

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO V
5872961	[REDACTED] RUBIO	5813780	CC	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)	01/10/2012	Incluido	D/R
5872950	[REDACTED] REINA	38218328	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	01/10/2012	Incluido	D/R

En el Formulario Único de Declaración realizado por los señores [REDACTED] RUBIO y [REDACTED] REINA, el 24 de febrero de 2012 ante la Procuraduría Provincial del municipio de Ibagué, refirieron que el hecho victimizante que generó el abandono definitivo del predio ocurrió el 09 de noviembre de 2009. Que las anteriores afirmaciones quedaron así consignadas:

Así las cosas, la información suministrada por el solicitante sobre su afectación y abandono de los predios en consideración a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, están revestidas por diversas garantías y prerrogativas de orden constitucional, entre ellas el principio de buena fe, por lo que se considera que el señor NOEL JOSE RUBIO tiene la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien recibió presuntamente amenazas por parte de la guerrilla, pero el desprendimiento material toda vez que el pretensor realizó venta de los predios de manera voluntaria el 16 de febrero de 2007, a los cuales les habían cancelado las hipotecas el 21 de diciembre de 2006.

Es decir, que los presuntos hechos victimizantes ocurridos en el año 2009, ocurrieron cuando los señores [REDACTED] RUBIO y [REDACTED] REINA, ya no tenían ningún vínculo con los predios, es decir habían perdido la calidad de propietarios, por la venta generadas bajo los términos de negociación de las mismas partes, sin mediación de un contexto de conflicto armado, tal y como se analizará en el acápite correspondiente al abandono y/o despojo.

DEL ABANDONO Y/O DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urtl.gov.co. Sigamos en: @URestitucion



• CALIDAD DE VICTIMA

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que el desplazamiento forzado por la violencia es una situación de hecho, en los términos del artículo primero de la Ley 387 de 1997: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

El concepto de víctima reconoce la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno. En ese sentido, el artículo 3° de la Ley 1448 establece que:

"VICTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y de manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De igual forma el parágrafo 2° del artículo 60 de la citada Ley establece: "Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley". (Cursiva adicionada).

Ahora bien, acreditada la relación jurídica del solicitante, frente a los predios objeto de inscripción, y teniendo en cuenta lo manifestado en los formularios de solicitud de inscripción, es procedente efectuar un análisis que permita establecer si para el presente caso, pudo haberse presentado el abandono de los predios, como consecuencia de las amenazas que recibiere a manos de grupos armados al margen de la Ley, que operaban en la zona y si este hecho desencadenó el desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima el señor [REDACTED] RUBIO, para lo cual, es importante tomar en primera instancia, la definición establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone al hablar del abandono lo siguiente:

• ABANDONO

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" (Cursiva adicionada)

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio, por ende, el incumplimiento de alguno dará lugar a su no inscripción en el Registro, pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonan la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si el solicitante cumple o no con estos requisitos:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.url.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(i) Desplazamiento Forzado

Tenemos que, respecto del concepto de desplazado, la Ley 387 de 1997, mediante la cual en su artículo 1º dispone que:

"(...) ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...)" (Subraya y Cursiva por fuera del texto Original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"(...) Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)" (Cursiva por fuera del texto Original)

En consecuencia, se procederá a verificar y analizar si la desaparición forzada del hijo del solicitante Yesid Rubio y las presuntas amenazas y extorsiones por parte de los grupos guerrilleros del que fue objeto el solicitante, ocurrieron como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la Ley y si este hecho produjo el abandono de los predios reclamados, para lo cual se procederá a relacionar el material probatorio acopiado, así:

El 18 de mayo del año 2023, se recepcionó la declaración de la señora [REDACTED] REINA, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] 587, expedida en Ibagué, quien, en su calidad de hija del solicitante, refirió:

"(...) PREGUNTA: Informe a esta territorial porque se vino su padre [REDACTED] RUBIO, de las fincas ubicadas en la vereda El Moral de Ibagué? CONTESTO: Él se vino de por allá porque el vendió las fincas, la venta se dio porque mi papá estaba muy enfermo, el sufre de la artritis y mi mamá que se llamaba Maria del Carmen Reina también estaba muy enferma, ella era hipertensa diabética, tenía problemas de taponamiento de arterias, ellos prácticamente mantenían era aquí en Ibagué y el que estaba en la finca pendiente de todo era mi hermano llamado Genir Rubio, pero el falleció porque él tenía una masa entre el riñón y el vaso que se le convirtió en cáncer y por ese motivo falleció, no recuerdo si el falleció antes o después de mi padre, vendió la finca pero mi hermano falleció hace 11 años.

PREGUNTA: Informe a esta territorial que motivó a su padre el señor [REDACTED] RUBIO, a vender las fincas EL Agrado y la Embrionaria? CONTESTO: Ellos estaban muy enfermos y ya la edad y se presentó la oportunidad de vender, las fincas las trabajaba mi hermano y mi papá estaba allá y acá y eso fue así hasta que vendieron los dos terrenos. (...)" (Cursiva adicionada).

Respecto del hecho victimizante sufrido por parte del señor [REDACTED] RUBIO, indicó su hija [REDACTED] RENA, lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Indique si su padre sufrió algún hecho de violencia que lo obligó a salir de las fincas ubicadas EL Agrado y la Embrionaria? CONTESTO: Él no ha sido desplazado, no ha sido víctima de ningún grupo armado, el no ha sufrido ningún hecho de violencia nunca, solo de vino por los problemas de salud

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de mi mamá (...) ella el 9 de mayo cumplió 2 años de haber fallecido a ella se le bajo el azúcar a 40 y ahí le dio un infarto y falleció (...) el ha vivido aquí en Ibagué, desde antes de venderlas ya vivía aquí (...)

El vendió porque estaba enfermo y aprovecho la oportunidad de venderla, no recibió ninguna amenaza. (...)" (Cursiva adicionada).

Respecto de los motivos por los cuales el señor [REDACTED] RUBIO presentó la solicitud de restitución de tierras, refirió:

"(...) **PREGUNTA:** Informe a esta territorial si usted conoce las razones por las que su padre realizó la presente solicitud? él quería como una ayuda, como le digo está muy enfermo, tiene 83 años (...) él pensó que iba a recibir alguna ayuda económica (...)" (Cursiva adicionada).

De conformidad con lo anteriormente evidenciado, se hizo necesario realizar una ampliación de hechos al señor NOEL JOSE RUBIO, quien el día siete (07) de junio del año 2023, respecto de los hechos que motivaron la salida del predio, manifestó:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial porque motivo se vino de las fincas ubicadas en la vereda El Moral de Ibagué **Contestó:** El motivo de yo haber vendiéndola finca y haberme salido de allá fue que mi esposa que se llamaba María del Carmen Reina estaba muy enferma, tenía varios males, sufría del corazón, azúcar y muchas enfermedades entonces por ese motivo decidí vender la finca, yo le ofrecí la finca comercialmente a un señor vecino llamado Hernán Patiño, la negociamos y yo me compré en una casa en Ibagué y me vine a vivir aquí (...)" (Cursiva adicionada).

En razón a los hechos que motivaron la venta del predio, sostuvo:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial cual fue el motivo principal por el cual usted vendió las fincas El Agrado y Embrionaria **Contestó** Por la enfermedad de mi esposa, porque ella estaba en la finca y le hicieron una operación del apéndice y quedo en silla de ruedas, entonces para mayor facilidad nos vinimos a vivir aquí a Ibagué y se vendieron las fincas para comprar casita aquí (...) y ya viendo que mi esposa estaba tan enferma en Ibagué yo decidí vender para comprar una casa propia en la ciudad (Cursiva adicionada).

Respecto de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono del predio, afirmó:

"(...) **Pregunta:** Indique si usted sufrió algún hecho de violencia que lo obligó a salir de las fincas El Agrado y la Embrionaria ubicas en la vereda El Moral **Contestó** Pues por allá llego un señor con más gente a decirme que si no le daba plata me mataba, pero eso fue mucho antes de vender la finca, después de eso yo seguí viviendo allá y después fue que decidí venderle la finca a Hernán Patiño (...) en ese entonces (haciendo referencia al momento en el que vende el predio), ya no me estaban cobrando vacunas, porque como yo siempre decía que no tenía plata (Cursiva adicionada).

Igualmente, de dicha declaración se resalta, respecto de la continuidad con el proceso de restitución, lo siguiente:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial si tiene algo más que agregar, decir o enmendar en esta declaración **Contestó:** No señora, no estoy interesado en avanzar más con este proceso de restitución de tierras, yo vendí la finca, hice un negocio que yo respeto, yo lo que buscaba era que me dieran tierras en otro lado, pero no tengo ningún interés sobre esos lotes que como le digo ya los vendí (...)" (Cursiva adicionada).

En aras de constatar lo dicho por el solicitante el 14 de noviembre del año 2023, se procedió a convocar jornada comunitaria bajo la técnica de investigación cualitativa, por medio de la cual se obtuvo información específica sobre el desplazamiento, los hechos victimizantes sufridos y la motivación frente a la venta, a través de la indagación a un determinado grupo de habitantes de la vereda el Moral, de lo cual se procede a relacionar algunos apartes que dan cuenta de la no ocurrencia del hecho victimizante, así:

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Si él hubiera sido amenazado por un grupo al margen de la ley pues nosotros nos hubiéramos dado cuenta eso es una gran mentira ... Él fue desplazado, pero de la pereza de trabajar en la finca, él daba eso era en compañía, buscaba quien trabajara, pero nunca trabajaba ni nada"

Él se fue de aquí por las circunstancias de que ya vendió su finca, y miro la alternativa más bien de irse para la ciudad pero que yo haya escuchado que él se fue desplazado no, nunca, que me conste no"

Que como consecuencia de dicha jornada, se extraen las siguientes conclusiones:

"(...) 1. Los participantes manifiestan constantemente y en coincidencia total, que el señor [REDACTED] RUBIO no sufrió hechos de violencia que lo obligaran a desplazarse de los predios que hoy se encuentra reclamando, situación que coincide con la ampliación de hechos realizada al señor en mención el 07 de junio de 2023, así como el testimonio tomado a la hija del solicitante el 18 de mayo de 2023.

2. Según la información obtenida en la jornada el señor [REDACTED] RUBIO se fue de los predios objeto de reclamación por la venta que realizó de los mismos, lo que lo motivo a realizar dicha venta fue que se encontraba solo en las fincas ya que toda su familia se había radicado en la ciudad de Ibagué.

3. Los participantes aducen que el señor [REDACTED] RUBIO ofreció la finca en venta a varias personas del sector, y que el motivo de ponerla en el comercio fue a raíz de que se entraba solo trabajando el fundo y sus planes eran reunirse con la familia en la capital Tolimense.

4. Los señores manifiestan que en la zona donde se encuentran ubicados los predios reclamados no ha existido presencia directa de grupos armados al margen de la ley, no han tenido conocimiento de actos violentos, desplazamiento o amenazas en contra de algún morador de la vereda (...) (Cursiva adicionada).

En consecuencia, La Unidad considera que, en el caso en concreto, los efectos de los hechos victimizantes sufridos por el reclamante y su compañera permanente, no generaron un desplazamiento ni tampoco afectaron la disposición que tenían sobre los predios, los cuales en ningún momento estuvieron en abandono, acreditándose así que fue activa la disposición de uso, goce y ejercicio de todas las facultades con las que contaba antes de ocurrir su hecho victimizante.

De otro lado, si bien es cierto, se observa que se efectuó una venta de los predios que se pretenden en restitución en el año 2007 por parte del señor [REDACTED] RUBIO con el consentimiento de su compañera permanente [REDACTED] REINA, también es cierto que quedó demostrado en el presente trámite que no hubo un abandono de los predios y que la venta tampoco fue con ocasión del conflicto, sino, como quedó evidenciado, fue motivada por situaciones distintas a este, razón por la cual, no es necesario proceder a analizar los elementos del despojo⁸, toda vez, que en el negocio jurídico no mediaron factores de grupos armados al margen de la ley, ni guarda relación con el conflicto armado.

En consecuencia, los hechos que menciona el solicitante [REDACTED] RUBIO, no se enmarcan en los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", toda vez, que como quedó demostrado y explicado el desprendimiento de los inmuebles no tiene nexo de causalidad con los hechos victimizantes vividos.

⁸ Proceso: Formalización y Restitución de Tierras Accionante: Myriam Feria de Godoy Opositor: José Óscar Conde Matoma Expediente: 730013121001-201800108-01. "Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es: i) que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, ii) aprovechamiento de la situación de violencia para determinar, facilitar o conducir al despojo, iii) privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y iv) que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados. En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos."

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Explicado lo anterior, se reitera que el solicitante y su compañera permanente no reúnen los requisitos exigidos por la Ley, por lo tanto, no se configura el abandono como consecuencia de los hechos victimizantes, en atención a que no cumple con el requisito que contempla el artículo 3 y 75 y 81 ibidem, por ende, no es destinatario de la restitución como medida especial y preferente de la reparación integral de las víctimas de abandono forzado y/o despojo.

Ahora bien, recuérdese que para que proceda la inscripción en el RTDAF, **se requiere del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogado por la ley 2078 de 2021**, en punto a que la victimización haya tenido relación con la pérdida de derechos sobre los inmuebles reclamados, a través de la materialización de abandono y/o despojo en los términos exigidos por el artículo 74 *Ibidem*.

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **[REDACTED]** RUBIO, al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual contempla:

" 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 278 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por el señor **[REDACTED]** RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED].780** de **Ibagué – Tolima**, en relación con los predios que se identifican a continuación y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DTO	MPIO	VEREDA	ID
EL AGRADO	73-001-00-03-0008-0053-000	350-5305	TOLIMA	IBAGUE	EL MORAL	160228
LA EMBRIONARIA	73-001-00-03-0008-0054-000	350-8610	TOLIMA	IBAGUE	EL MORAL	160233

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016,

TERCERO: Contra la presente resolución, se podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 00898 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué a los 31 días del mes de julio del año 2024.



HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID: 160228-160233
Proyectó: Área jurídica - L. Gómez

Revisó: D. Angarita – Gestor de Microzona
I. Triana - Coordinador Jurídico



RT-RG-MO-06
V.3

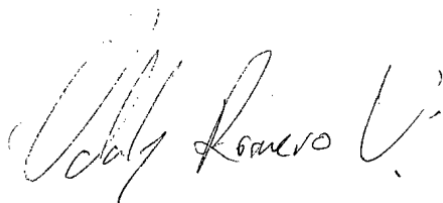
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion



FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 07 de febrero de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 07, 10, 11, 12 y 13 feb. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

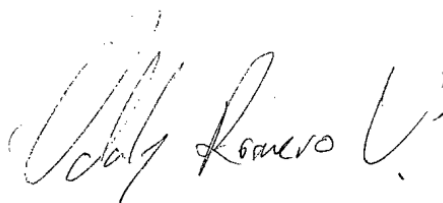
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 13 de febrero de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 13 de febrero de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion